



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL EXTINTIVA DE OBLIGACIONES EMANADAS DE SENTENCIA	PRESCRIPCIÓN
DEMANDANTE	GUILLERMO ELKIN DIAZ RESTREPO	
DEMANDADO	ADRIANA LUCIA PAJON CEBALLOS	
RADICADO	2016-00889	
ASUNTO	DECIDE RECURSO –REPONE	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 13 de octubre de esta anualidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que, al momento de liquidarse las costas, el valor fijado en agencias en derecho no cumple con las tarifas que prevé el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza de sus pretensiones como quiera que la demanda formulada no contenía pretensiones de carácter pecuniario y por tanto el Despacho debió haber fijado las agencias en derecho en SMLMV y dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la judicatura; en consecuencia solicitó la reducción de las agencias en derecho en primera instancia a la suma de 3.33 SMLMV.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio.

En consecuencia, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin que reconsidere la posición y se adecue el

trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Por agencias en derecho, se entiende los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos gastos o costas judiciales, como comúnmente se conoce, deben ser asumidos por la parte vencida en el proceso.

Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distinto del pago de apoderados, como honorarios de auxiliares de la justicia, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho, aranceles por notificación, etc.; y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento.

Sobre el particular, las llamadas Agencias de derecho, que comprenden las diligencias, la atención y vigilancia que se le haya prestado al proceso, el valor del litigio, la actividad desplegada por el vencedor, su duración, y complejidad, etc., de ahí que sea el juez, quien mediante su poder de discrecionalidad, señale las agencias. Aunado a ello, el artículo 366 del CGP, establece que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y otras circunstancias especiales sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por otra parte, respecto del valor fijado por agencias en derecho, teniendo en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, observa esta dependencia que lo dispuesto en el mencionado acuerdo aplica para aquellos procesos iniciados a partir de la fecha de publicación del mismo (artículo 7), advierte el mismo, que los procesos comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso subjudice, el litigio fue incoado con posterioridad a la promulgación del acuerdo PSAA16-10554 y por tanto es necesario mirar las tarifas en él prescritas, al respecto, se tiene que el artículo 5 de la referida disposición normativa dispone en relación con los proceso declarativos lo siguiente: "*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*"

Del asunto objeto de estudio, observa esta Judicatura que las pretensiones de la demanda son meramente declarativas y no pecuniarias, como quiera que lo peticionado en el escrito de demanda se reduce a solicitar la declaración de la prescripción extintiva de las obligaciones originadas en el título –sentencia judicial, proferida en 8 de marzo de 2001, y a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble de propiedad del demandante; por lo que a todas luces y sin mayores elucubraciones, era menester ordenar las agencias en derecho solo entre 1 y 10 S.M.M.L.V conforme lo regula el inciso b del acuerdo PSAA16-10554 previamente citado y no como se fijaron en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018 (fl.333).

Así las cosas, por asistirle razón al recurrente, y de conformidad con lo regulado en la norma encita y dentro de los parámetros establecidos allí, de 1 y 10 S.M.M.L.V, este despacho repondrá la decisión atacada y en consecuencia se modificarán las mencionadas agencias a favor del demandante y a costa del demandado, fijándolas en 4 SMLMV, se dispone que por secretaría se realice nuevamente la respectiva liquidación de costas, incluyendo el valor antes indicado.

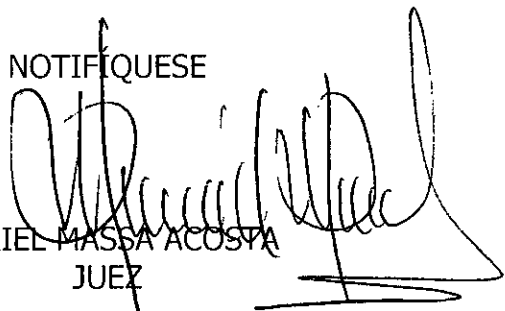
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el Auto objeto de recurso, de fecha 13 de octubre de 2020, obrante a folio 343 del expediente conforme se dijo en la parte motiva de este proveído.

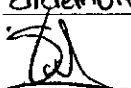
SEGUNDO. MODIFICAR el valor fijado como agencias en derecho, en la suma de 4 SMLMV como se indicó en las consideraciones. Ejecutoriado el presente auto, realícese nuevamente por secretaría la liquidación de costas, incluyéndose la suma modificada en agencias en derecho.

NOTIFIQUESE



MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

16

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>99</u>
Hoy, <u>14</u> de <u>diciembre</u> de 2.020.

JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario